

Auto interlocutorio No. **290**
Accionante. Personero Municipal de Chinchiná
en representación del señor ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE
Accionados: Salud Total E.P.S., I.C.B.F., Comisaría de Familia y otros.
Radicado: **17174318400120220013200**
Asunto: **AUTO ADMISORIO TUTELA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, trece de junio de dos mil
veintidós.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela presentada vía correo electrónico del Juzgado, por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ**, en representación del señor **ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE**, en contra de **SALUD TOTAL EPS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISARÍA DE FAMILIA, MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CARLOS ARTURO, AMALIA, MARTHA LUCÍA URIBE CALLE y DIANA CAROLINA URIBE**, luego de subsanada.

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que la presente acción está dirigida en contra del **I.C.B.F.** y otros con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, integridad personal, seguridad social, mínimo vital, e interés superior del adulto mayor.

Los anteriores derechos lo considera vulnerados por las entidades accionadas teniendo en cuenta que el señor ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE, es un ciudadano de la tercera edad, catalogado como persona vulnerable según el SISBEN, se encuentra hospitalizado desde hace 9 meses en el HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, su diagnóstico es enfermedad obstructiva pulmonar crónica, entre otros, donde es atendido y estabilizado; entre varias indicaciones médicas está el tener oxígeno en su domicilio, pero como en ese momento el señor vivía en el barrio la Frontera solo, y se encontraba afiliado a la EPS MEDIMAS, cuando se solicita el insumo especial para el oxígeno en el domicilio del señor URIBE, la EPS se niega a entregarlo con el argumento de que en ese barrio podía quedar bajo peligro, por tratarse de un insumo médico de alto costo, siendo necesario que un familiar del paciente firme como responsable por lo que en el hospital se le indagó al señor Alfonso por su familia, quien manifestó tener madre y hermanos. Aduce que se contactaron algunos familiares; sin embargo, no hubo una atención receptiva para solucionar la estadía y el cuidado del señor Alfonso; manifiesta que al momento de la liquidación de la E.P.S. Medimás, es trasladado a la EPS SALUD TOTAL, donde informan que éste es un paciente estable y puede tener manejo y cuidado en casa. En noviembre de 2020, la Comisaría de Familia, en el marco de las competencias previstas en la Ley 1850 de 2017, fijó en relación con los señores CARLOS ARTURO, MARTHA LUCÍA Y AMALIA URIBE CALLE, la obligación alimentaria en favor del señor ALFONSO en lo correspondiente al 25% de un salario mínimo, en proporción a una tercera parte cada uno; en relación al cuidado personal se ordenó a los citados disponer las condiciones necesarias para su adecuada y digna

habitabilidad quedando bajo su cargo y protección a partir de la fecha citada y hasta que la autoridad competente resolviera de fondo. Igualmente desde el E.S.E se ha tratado de dar solución a ese caso, pues el citado paciente se convirtió en un residente del hospital, ya que a pesar de tener orden médica de manejo en casa, su red familiar hace caso omiso, por lo que se presentó petición al I.C.B.F., quienes respondieron que no era posible adelantar proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de una persona mayor de edad, siendo función únicamente de los Defensores de Familia presentar demandas de alimentos en favor de los adultos mayores. Ni el I.C.B.F. ni la Comisaría de Familia se consideraron competentes para adoptar medidas que garanticen los derechos e intereses del señor ALFONSO HERNANDO.

Se vinculará al E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, porque con los resultados de la presente acción se pueden ver afectados sus intereses.

De tal suerte que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el Despacho admitirá la presente acción de tutela.

Con fundamento en lo anterior el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada vía correo electrónico por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ**, en representación del señor **ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE** y en contra de **SALUD TOTAL EPS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISARÍA DE FAMILIA, MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CARLOS ARTURO, AMALIA, MARTHA LUCÍA URIBE CALLE y DIANA CAROLINA URIBE**

SEGUNDO: VINCULAR al HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a las entidades accionadas y vinculada, para que rindan informe sobre los hechos y argumentos de la misma, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

Dichas comunicaciones deberán realizarse a las siguientes direcciones electrónicas de notificaciones judiciales:

notificacionesjud@saludtotal.com.co

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

comisariadefamilia@chinchina-caldas.gov.co

notificacionesjudiciales@hsmarcos.com

notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co

Y a las personas naturales accionadas a los siguientes teléfonos:

CARLOS ARTURO URIBE CALLE. CEL. 3122677554

AMALIA URIBE CALLE. TEL. 001443185642

MARTHA LUCÍA URIBE CALLE CEL. 3045671343

y DIANA CAROLINA URIBE. CEL. 3042577794

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte actora al siguiente correo electrónico:

personeria@chinchina-caldas.gov.co

QUINTO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad75a365065cc057761cec5a13a6e865d091f292764a0c2956e1a20fd50ef4**
Documento generado en 13/06/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>